

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Antonio Candalija, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Enrique de Leguina y Vidal, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Enrique Foxá y Bassols, Conde de Foxá, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería, cuyo cargo resulta vacante por defuncion de Don Vicente Ballesta y Mena, que lo desempeñaba, á D. Antonio Senarega, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Aquilino Hecce y Combes-Gay, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El régimen económico-administrativo de las provincias de Ultramar, bajo el cual los ingresos y gastos públicos se realizan por centros que dependen directamente de los Gobernadores generales, sujetos por esta y otras razones á juicio de residencia, exige diversas mejoras, que por su complicacion y trascendencia deben llevarse á cabo en orden sucesivo y á medida que las circunstancias lo permitan, á cuyo efecto es menester ante todo ampliar la suma de datos que periódicamente recibe la Administracion central, y someterlos á detenidas comprobaciones que garanticen su completa exactitud y revelen de continuo la verdadera situacion de los servicios. Así tambien se conducirá cual corresponde el servicio de la Deuda y otros no previstos en la primitiva organizacion del departamento que V. M. se ha dignado confiarme, y habrá mayores elementos de acierto para redactar los presupuestos generales.

El Ministro que suscribe, consecuente con su propósito de hacer cuantas economías bien entendidas estuviesen á su alcance, ha rebajado por medio de medidas aisladas 69.750 pesetas en la planta del departamento de su cargo; y, por tanto, no puede proponer acuerdo alguno que produzca en esto el más pequeño aumento de gasto, confiando que una distribucion más apropiada del personal existente bastará para que el mismo ejecute los nuevos trabajos.

En este supuesto, los asuntos enumerados deben constituir una Seccion de este Ministerio, que convendría denominar *Seccion central*, á cargo de un Jefe de Administracion de primera clase, que á la vez ejerza las funciones de Segundo Jefe de la Direccion general de Hacienda.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Deuda, las operaciones del Tesoro, la contabilidad administrativa y la redaccion de los presupuestos generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas constituirán una Seccion, que se denominará *Seccion central* del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Esta Seccion estará á cargo de un Jefe de Administracion de primera clase, que á la vez ejercerá las funciones de Segundo Jefe de la Direccion general de Hacienda.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar acordará las medidas necesarias á fin de que la nueva Seccion se organice sin aumentar los créditos concedidos en los presupuestos vigentes para personal del Ministerio de su cargo.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José de Escalera y Barrero, Presidente de la Audiencia de Manila, y resultando probada su inutilidad física para el servicio activo; de conformidad con lo prevenido en el art. 103 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho de los buenos servicios que ha prestado durante su carrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Presidente de la Audiencia de Manila, vacante por jubilacion de D. José de Escalera y Barrero, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Manuel José de Adriaensens, Fiscal de la de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por promocion de D. Manuel José de Adriaensens, que la desempeñaba, á D. Vicente Fernandez Vazquez, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por jubilacion de D. Federico Garcia Reguera,

Vengo en nombrar á D. Antonio Izquierdo y Pozo, Juez de primera instancia del distrito del Cerro, en la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eduardo Catalina, Magistrado de la Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por cesantía de D. Eduardo Catalina, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Tomás Aguirre de Mena, que reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

En el expediente instruido sobre la autorizacion solicitada al Gobernador general de la isla de Cuba por el Juez de primera instancia del distrito de Monserrate de la Habana para procesar al Inspector de policia D. José Trujillo.

Resulta que el expresado Inspector manifestó al Juez de primera instancia de Guadalupe en oficio de 24 de Fe-

brero de 1879, que sabedor por una persona verídica que D. José Manuel Torre y D. Luis de la Luz habían de reunirse en el Louvre con objeto de marchar juntos al extranjero y eludir la responsabilidad de cierta causa criminal por sustracción de recibos de 30 y 15 por 100 de la Hacienda y de la contribución municipal, y de un protocolo y falsificación de recibos de censos, de que se le aseguraba que conocía el indicado Juzgado, ponía en su conocimiento, para la resolución que estimase procedente, que en la tarde del día anterior había detenido preventivamente á los mencionados sujetos en el cuartel principal de policía:

Que habiéndose comunicado el referido hecho por el Juez de primera instancia de Guadalupe al de la Catedral, poniendo á su disposición los detenidos, contestó este que tales sujetos no figuraron en la causa que se le indicaba, ni aun como testigos, y si bien estuvieron presos por otra causa sobre sustracción de recibos, se les había puesto en libertad bajo fianza; y el mismo Juez de la Catedral los mandó poner nuevamente en libertad en 23 del precitado Febrero:

Que en 5 de Marzo siguiente, D. José Manuel Torre denunció el hecho como detención arbitraria ante el Juez de primera instancia de la Catedral, para que se persiguiera criminalmente al Inspector Trujillo, ratificándose en la indicada denuncia el día 8 del mismo mes:

Que el Juez de primera instancia de Monserrate, al que pasó el conocimiento del asunto, de conformidad con el Promotor fiscal del propio Juzgado, pidió al Gobernador general autorización para procesar al referido Inspector por detención ilegal de los dos individuos de que se viene hablando; y amplió después el testimonio que al efecto remitió de las actuaciones, en los términos que le pidió el mismo Gobernador, y con todo el pormenor que va relacionado:

Que por la Secretaria del Gobierno general se contestó al Juez que el Gobernador había acordado negar la autorización, porque dicho Inspector procedió á hacer la detención en virtud de órdenes superiores reservadas que tenía, y el mismo Gobernador elevó el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolución que se estimase más justa, manifestando que acordó la negativa de la autorización en virtud de haber procedido el Inspector en cumplimiento de órdenes reservadas de su antecesor en aquel Gobierno general, según antecedentes que le constaban:

Que devuelto por Real orden de 22 de Setiembre último el expediente al Gobernador para que se llenase el requisito reglamentario de la previa audiencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración en el asunto, pasó este á informe de la misma Sección; la cual, haciéndose cargo de que el Inspector Trujillo, en la comunicación en que dió cuenta del hecho de que se trata, no manifestó que hubiese órdenes para la prisión que ejecutó, fué de dictámen de que hallándose exceptuados de la previa autorización que es necesaria para procesar á empleados públicos por el art. 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1868 los delitos calificados de abusos contra particulares, y siendo uno de estos el de detención ilegal ó arbitraria por el que se procesa al referido Inspector Trujillo, procedía que el Gobernador general se limitase á contestar al Juez que queda enterado:

Que no habiéndose conformado el Gobernador general con el expresado dictámen, se contestó de su orden al Juez que había acordado que se suspendiese el procedimiento y dar cuenta al Gobierno supremo para la resolución del asunto, como en efecto lo hizo el Gobernador, remitiendo el expediente al Ministerio de Ultramar, y manifestando otra vez que se fundaba para obrar así en que el Inspector procedió en cumplimiento de órdenes reservadas de su antecesor en aquel Gobierno general, según antecedentes que le constan:

En virtud de los hechos que van relacionados:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1868, según el cual no será necesaria la autorización previa para perseguir los delitos que el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal de la Península de 1850 califica de abusos contra particulares:

Visto el cap. 8.º del tit. 8.º, libro 2.º del referido Código, que califica de abusos contra particulares, entre otros, el delito consignado en su art. 295, cometido por el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 198 del Código penal dado para las islas de Cuba y Puerto-Rico por Real decreto de 23 de Mayo de 1879, relativo al funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razón de delito, no estando ensuspenso las garantías constitucionales:

Considerando que al proceder el Juez de primera instancia de Monserrate contra el Inspector de policía D. José Trujillo, obró en el concepto de que el hecho atribuido á este funcionario constituía el delito de detención ilegal, que se halla previsto en el art. 295 del Código penal de la Pe-

ínsula de 1850, como lo está también en el 198 del dado para las Antillas en 1879:

Considerando que, según el art. 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1868, no es necesaria la autorización para perseguir los delitos que el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal en primer lugar citado califica de abusos contra particulares, y que estando comprendido en esta calificación el que se imputa al mencionado Inspector de policía, no procede otra resolución que la de que dicha autorización es innecesaria:

Considerando que las razones que el Gobernador general alega para denegar la referida autorización pueden ser aducidas ante el Juzgado que entiende en el asunto, para que este aprecie si constituyen exención de responsabilidad criminal, con arreglo á lo establecido en los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal de 1850, y duodécimo y décimotercero del art. 8.º del de 1879;

Conformándose con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solici-

tada por el Juez de primera instancia de Monserrate de la Habana; y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exemos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE., de orden de S. M., para conocimiento del Congreso, dos estados de la Deuda flotante del Tesoro, que demuestran su movimiento durante el año económico de 1878-79 y el primer semestre de 1879-80.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1880.

EL MARQUÉS DE CROVIO.

Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Intervención general de la Administración del Estado.

Estado de la Deuda flotante del Tesoro correspondiente al año económico 1878-79.

CONCEPTOS.	EFECTOS		TOTAL.	EFECTOS	
	en circulación en 1.º de Julio de 1878.	emitidos en 1878-79.		satisfechos en 1878-79.	en circulación en 1.º de Julio de 1879.
Pagarés: o/ varios.....	40.073.411	»	40.073.411	40.073.411	»
Letras sobre provincias: o/ Banco de España...	74.865.917.93	435.585.935.22	510.451.852.55	470.913.683.70	39.538.168.85
Letras sobre provincias: o/ varios.....	6.910.000	»	6.910.000	6.910.000	»
Letras: c/ de la Comisión de Hacienda en París: o/ varios.....	23.764.654.85	»	23.764.654.85	23.740.000	24.654.85
Delegación: c/ de la Sociedad del Timbre.....	2.000.000	»	2.000.000	2.000.000	»
Delegaciones: c/ del Banco de España.....	1.250.000	»	1.250.000	1.250.000	»
Cartas de pago de préstamos á favor del Banco de España.....	7.008.720.98	157.241.562.38	164.250.283.56	164.235.936.51	14.346.85
Cartas de pago de préstamos á favor de varios.	13.995.714.67	70.073.637.50	84.069.352.17	78.826.590.52	5.242.761.65
	139.868.418.83	662.901.135.40	802.769.553.93	757.949.621.73	44.819.932.20

NOTAS.—1.º Las letras y cartas de pago, o/ Banco de España, representan préstamos hechos á 90 días fecha con descuento del 6 por 100 anual, habiendo satisfecho el Tesoro por importe de este descuento pesetas 7.564.320.60.

2.º Las cartas de pago, o/ varios, representan préstamos sin interés ni vencimiento fijo, que se han hecho al Tesoro por resultado de formalizaciones de pagos comprendidos en los presupuestos de gastos públicos.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Tenedor de libros, Fernando Sampayo.—V.º B.º—El Interventor general, R. Villaverde.

Estado de la Deuda flotante del Tesoro, correspondiente al primer semestre del año económico 1879 80.

CONCEPTOS.	EFECTOS		TOTAL.	EFECTOS	
	en circulación en 1.º de Julio de 1879.	emitidos en el primer semestre de 1879-80.		satisfechos en el primer semestre de 1879-80.	en circulación en 1.º de Enero de 1880.
Letras sobre provincias: o/ Banco de España..	39.538.168.85	405.217.849.91	144.756.018.76	77.962.498.30	66.793.520.46
Letras: c/ de la Comisión de Hacienda en París: o/ varios.....	24.654.85	»	24.654.85	»	24.654.85
Cartas de pago de préstamos á favor del Banco de España.....	14.346.85	46.440.663.16	46.455.010.01	46.445.120.52	9.889.49
Cartas de pago de préstamos á favor de varios.	5.242.761.65	19.121.303.58	24.364.065.23	20.766.202.95	3.597.862.28
	44.819.932.20	470.779.816.65	215.599.748.85	145.173.821.77	70.425.927.08

NOTAS.—1.º Las letras y cartas de pago, o/ Banco de España, representan préstamos hechos á 90 días fecha con descuento del 5 por 100 anual, habiendo satisfecho el Tesoro por importe de este descuento pesetas 1.969.315.99.

2.º Las cartas de pago, o/ varios, representan préstamos sin interés ni vencimiento fijo, que se han hecho al Tesoro por resultado de formalizaciones de pagos comprendidos en los presupuestos de gastos públicos.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Tenedor de libros, Fernando Sampayo.—V.º B.º—El Interventor general, R. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Olvera, con fecha 24 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de Cádiz de los Concejales del Ayuntamiento de Olvera, Don Jerónimo Villalba y D. Narciso de Frutos.

Habiéndose dirigido por dichos Concejales y otros del mismo Ayuntamiento varios escritos al Gobernador de la provincia en los cuales denunciaban abusos del Alcalde y mayoría de la Corporación, se formó el debido expediente, del que resultaba que no sólo carecían de fundamento las alegaciones de aquellos, sino que por el contrario, eran ellos los que con su actitud hacían imposible la buena marcha administrativa del Municipio.

Aparecía en contra de los dos expresados Concejales, entre otros cargos, el de negarse á dar su voto y autorizar actas de sesiones á que habían asistido, sin querer manifestar los motivos que se lo impidieran; el de haberse opuesto al cumplimiento del art. 60 de la ley Municipal, relativo al nombramiento de Comisiones, calificándolas de innecesarias, y no queriendo tomar parte en los acuerdos

sobre las mismas ni votarlos, á pesar de advertirles que no podían excusar su voto con arreglo á la ley; que apenas asistían á las sesiones, y cuando lo hacían era para producir incidentes desagradables, queriendo usar de la palabra sin haberla pedido y sobre asuntos ajenos á los que se trataban, pretendiendo que el Secretario copiase literalmente todo lo que se proponían decir para luego leerlo al Ayuntamiento, y desobedeciendo repetidamente las amonestaciones del Presidente para que se atuviesen á la ley y al reglamento interior, contestando en términos ofensivos contra el mismo y la Corporación, que tuvo que consignar en actas el disgusto que le causaba su proceder.

A consecuencia de esto resolvió el Gobernador en 11 de Noviembre último imponer á cada uno de ellos la multa de 20 pesetas con arreglo al art. 183 de la ley, por hallarse comprendidos en el caso 3.º del 180; les mandó que inmediatamente autorizasen con su firma las actas de las sesiones á que hubieran concurrido, y les amonestó para que en lo sucesivo cumpliesen fiel y estrictamente los deberes de su cargo, sin oponer obstáculos á la buena marcha administrativa de la Corporación, coadyuvando con su apoyo moral y material al cumplimiento de las leyes.

En 29 de Diciembre ofició el Alcalde al Gobernador haciéndole presente que dichos Concejales no habían hecho efectiva la multa en el tiempo mandado por la ley; que á pesar de sus órdenes persistían en crear obstáculos á la marcha del Ayuntamiento, habiendo dejado de firmar la mayor parte de las actas que debían, incluso algunas

cuyas minutas de extracto tienen suscritas, y que no habían vuelto á concurrir á las sesiones, enviando, sin embargo, mociones en escritos poco serios é irrespetuosos, que producian gran disgusto.

En 5 y 11 de Enero siguiente volvió á oficiar que los mismos, en union de otros Concejales que tambien habian sido ya apercibidos por el Gobernador, fueron causa de que no pudiera cumplirse la ley de Reemplazos, que manda proceder á la rectificacion del alistamiento en el primer domingo del expresado mes, no verificándose tampoco en el siguiente por la falta de aquellos, á pesar de haber firmado las citaciones que al efecto se les dirigieron: en su vista el Gobernador encargó al Alcalde que aplicase lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 93 de la ley á los que sin causa justificada dejasen de asistir á las sesiones; y habiendo remitido posteriormente el expediente á informe de la Comision provincial, de conformidad con la misma, resolvió suspender de sus cargos á los dos expresados Concejales, mandándoles á la vez que sin excusa ni pretexto alguno cumplimentasen en todas sus partes la providencia de 11 de Noviembre anterior.

Los hechos expuestos, completamente comprobados en el expediente, implican negligencia con grave perjuicio para los intereses y servicios públicos y desobediencia, por parte de los Concejales del Ayuntamiento de Olvera, D. Jerónimo Villalba y D. Narciso de Frutos, insistiendo deliberadamente en las mismas faltas despues de apercibidos y multados. De modo que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador aplicándoles la sancion del caso 3.º del artículo 183 y último párrafo del 189 de la ley Municipal; y Opina, por tanto, la Seccion que procede aprobar la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Granada con motivo de las cuestiones suscitadas entre la Diputacion de aguas de Motril y los regantes de Salobreña, Lobres y Molvizar con motivo del aprovechamiento de las aguas del rio Guadalfeo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 13 de Setiembre de 1879, disponiendo la colocacion de módulos en el punto que hoy ocupa en el rio Guadalfeo la presa que sirve para hacer la distribucion, con objeto de que cada una de las partes interesadas disfrute la cantidad de agua que les corresponda:

Visto el recurso dealzada interpuesto contra la anterior providencia por la Diputacion de aguas de Motril:

Resultando que en 1839, y con motivo de cuestiones suscitadas entre los pueblos referidos, se entabló un pleito, que terminó por sentencia de 8 de Agosto de 1840, dictada por la Audiencia de Granada, confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia, declarando que de las aguas del rio Guadalfeo correspondian cuatro quintas partes á la vega de Motril y una á los pueblos de Salobreña, Lobres y Molvizar, debiendo hacerse la distribucion á ojo de buen presero:

Resultando que en providencias de 28 de Setiembre y 4 de Octubre de 1842 la Sala tercera de la mencionada Audiencia mandó llevar á efecto el fallo ántes referido; y que por Real cédula de 18 de Agosto de 1843 el Tribunal Supremo declaró desierta la apelacion interpuesta por la Diputacion de Aguas de Motril:

Resultando que en 1876 los regantes de Salobreña y Lobres promovieron este expediente con motivo de los abusos que la referida Diputacion de aguas venia cometiendo en la distribucion de las del rio Guadalfeo, cuya quinta parte no recibian los reclamantes á pesar de tener derecho á ello:

Considerando que á la Administracion corresponde hacer respetar el estado posesorio actual de las mencionadas aguas, dejando á los interesados la facultad de ventilar la propiedad de las mismas donde fuere procedente:

Considerando que con arreglo á lo sentenciado y ejecutoriado por los Tribunales ordinarios los regantes de Salobreña, Lobres y Molvizar tienen derecho al aprovechamiento de una quinta parte de las aguas del rio Guadalfeo:

Considerando que la ley de 3 de Agosto de 1866 en su artículo 197, y la de 13 de Junio de 1879 en el 152, prescriben que cuando en los aprovechamientos de aguas no estuviere fijado el caudal de las mismas la Administracion podrá disponer el establecimiento de módulos:

Considerando que este no se opone ni contraviene lo dispuesto en la sentencia de 8 de Agosto de 1840, porque si bien esta dispuso que la distribucion de las aguas se efectuara en la cantidad ya indicada y á ojo de buen presero, los módulos cuyo establecimiento se ordena no alterarán en nada lo dispuesto por dicho fallo en cuanto á la cantidad que á cada una de las partes interesadas corresponde, ántes bien, harán que la distribucion del agua se verifique exactamente en la proporcion acordada por la sentencia, lo cual no podia tener lugar mientras aquella distribucion se hiciera á ojo de buen presero;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien confirmar la providencia de que se ha hecho mérito, dictada en 13 de Setiembre de 1879 por el Gobernador de Granada, para que se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos los interesados sobre la propiedad de las mismas aguas, que deberán ventilarse ante los Tribunales competentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA, CREADO POR LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1877.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas por todos conceptos, al tenor de dicha ley, y de los gastos impendidos hasta el día de la fecha, en cumplimiento de la misma.

	Pesetas.	Cénts.
Donativo del segundo regimiento expedicionario de infantería de Marina, remitido desde Cuba en 1876, y reservado por esta Caja especial, en consonancia con el art. 7.º del Real decreto de 19 de Marzo del propio año, segun se publicó en la GACETA en 15 de Marzo de 1877.....		633'80
Recaudado en Puerto-Rico, cumplimentando el artículo 3.º de la citada ley.....		17.643'48
Cedido de sus sueldos durante el tiempo que desempeñó en comision el cargo de Teniente Auditor de la Capitanía general de Cuba por D. Arturo Amblard, Abogado y vecino de la Habana.....		9.361'05
Abonado por el Tesoro para la creacion de esta Caja, segun el art. 4.º de la precitada ley correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, con cargo á los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, proporcionalmente.....	300.000	
Para personal y material en el mismo periodo.....	24.000	
Para instalacion de la Caja y oficinas.....	42.000	
TOTAL.....		363.640'03

Distribuido en auxilios previsionales hasta la fecha.....	136.843'75	
En subvenciones á huérfanos.....	40.359'44	
Invertido en pagas y material....	30.650'35	
Gastos de instalacion.....	3.754'50	363.640'03
En cuenta corriente en el Banco de España.....	180.857	
Existencia en Caja.....	4.177'99	
		IGUAL.

Madrid 29 de Febrero de 1880.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

NOTA. El anterior estado es un resumen general que abraza lo publicado en las GACETAS del 3 de Octubre de 1878, 4 de Enero, 10 de Abril, 16 de Julio y 3 de Octubre de 1879 y 5 de Enero último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Promotor fiscal del Juzgado de Teruel contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aliaga á tomar anotacion preventiva de cierto embargo practicado en causa sobre injurias, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por este funcionario:

Resultando que en el expediente de ejecucion de sentencia en causa sobre injurias seguida contra D. Manuel Campillo, ántes Ruiz y Valero, en el Juzgado de primera instancia de Teruel, á virtud de querrela instada á nombre de D. Cesáreo Cabañero y D. Manuel Jarque, se acordó y verificó el embargo de las tierras y edificios que constituyen la masía denominada del Royal y su masico agregado la Corona, de la propiedad del procesado, para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias de cuyo cobro se trata en dicho expediente, ó sea, de 6.000 pesetas, importe probable de las mismas:

Resultando que el Juzgado referido dirigió exhorto al de igual clase de Aliaga con insercion de los antecedentes prevenidos, á fin de que, mediante el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del partido, se anotase preventivamente el embargo de que queda hecha mencion:

Resultando que para cumplimentar dicho exhorto, el Juzgado de Aliaga expidió el mandamiento que en aquel se interesaba, y presentado en el Registro, puso el Registrador nota al pie concebida en los siguientes términos: «No admitida la anotacion preventiva de este mandamiento, porque la ley en su art. 42 no la concede á los embargos que se decretan en la ejecucion de las causas criminales.»

Resultando que el Registrador devolvió los mandamientos al Juzgado, elevando al propio tiempo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, una comunicacion expresiva de las razones legales de su negativa, y son: que en ninguno de los artículos de la ley Hipotecaria se determina que puedan ser anotados los embargos producidos para asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en causas criminales: que, por el contrario, al consignarse en el número 3.º del art. 42 de dicha ley que serán anotables los embargos que se verifiquen para la ejecucion de las mismas en los juicios civiles, excluye las que se practiquen para la ejecucion de las sentencias en lo criminal: que si es cierto que el párrafo primero del art. 42 del reglamento dispone que se hará anotacion preventiva de los embargos que se decretan en juicio criminal, se refiere únicamente á los que se acuerdan en esta clase de juicios, mas no á los que tengan por objeto asegurar la ejecucion de las sentencias en los mismos; porque la ley concede este derecho al que lo necesita, y si es evidente que necesita la anotacion el que llega al fin de un juicio ordinario y no tiene más garantías que la persona con quien ha litigado, no así el que pudiendo haberla obtenido en el correspondiente juicio, ó ha hecho uso de su derecho, ó lo ha renunciado tácitamente, no pidiendo la anotacion:

Resultando que el Juzgado dictó auto en que, despues de declarar infundada á su juicio la negativa del Registrador por las razones que en el mismo se exponen, mandó conferir traslado de la oposicion de aquel funcionario á los interesados y al Promotor fiscal, el cual interpuso recurso gubernativo contra la aludida calificacion para ante el Presidente de la Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto ántes citado, en demanda de que se declarara procedente la anotacion preventiva del embargo, por las consideraciones siguientes: que el art. 42 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria ordena terminantemente la anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decretan en juicio civil ó criminal, sin distinguir entre los embargos que se decretan en los juicios criminales ántes de recaer sentencia ejecutoria, y los que se ordenen durante la sustanciacion del expediente que se instruya para la ejecucion de la sentencia: que en el párrafo tercero del art. 42 de la ley se dispone que puede pedir anotacion preventiva el que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por consiguiente se circunscriba esta disposicion á los juicios civiles, sino que se extiende á todos aquellos en que concurran las mencionadas circunstancias, y si bien las sentencias dictadas en los juicios criminales no son llevadas á ejecucion en su totalidad con arreglo á los trámites establecidos en el citado tit. XVIII, las reglas que deben observarse para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que en ellas se imponen son las mismas que se ordenan en los artículos 892 y 893 de dicha ley y en las disposiciones que regulan el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo: que además el art. 44 del reglamento hipotecario dispone que la anotacion preventiva á que se refiere el caso 3.º del art. 42 de la ley no se verifique basta que se manden embargar bienes inmuebles en la forma prevenida en el juicio ejecutivo para llevar á efecto las sentencias, sin hacer distincion entre las dictadas en los juicios civiles y en los criminales: que no es inútil la anotacion del embargo causado para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio criminal, por cuanto sus beneficios se expresan en el art. 44 de la referida ley, é igualmente puede reportarlos el interesado en una que en otra clase de juicios; y finalmente, que no puede admitirse que el interesado haya renunciado tácitamente al derecho de pedir la anotacion preventiva, ni que sea improcedente el embargo decretado en el expediente de ejecucion de las sentencias dictadas en los juicios criminales, principalmente cuando estos se refieren á injurias ó calumnias:

Resultando que el Juzgado informó que á su juicio es infundada la negativa del Registrador, y procede acordar que se verifique la anotacion solicitada en este expediente, por las razones que expuso ya en su auto anterior y que son las mismas alegadas por el Promotor recurrente:

Resultando que oido el Registrador este se limitó á dar por reproducida en todas sus partes su anterior comunicacion, en vista de todo lo cual, la Presidencia resolvió dejar sin efecto la nota de aquel funcionario y declarar que procede la anotacion preventiva del embargo en cuestion, si otros motivos de que no se haya hecho mérito no lo impidieran:

Vistos los artículos 42, 43, 44 y 73 de la ley Hipotecaria; 42, 43 y 44 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 42 del citado reglamento, de acuerdo con la doctrina fundamental de la ley, debe practicarse anotacion preventiva de todo embargo que se decreta en juicio civil ó criminal, sin distinguir la clase de juicio ni el periodo del mismo en que se haya acordado:

Considerando que habiendo usado el reglamento, al declarar el espíritu de la ley sobre este particular, la palabra juicio en su sentido más amplio, como sinónima de procedimiento judicial, es evidente que comprende todos los embargos decretados en los juicios civiles y criminales, así los que se causan ántes de dictar sentencia, como los que se ordenan para cumplir y llevar á efecto la ejecutoria que hubiere recaído:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Bellpuig, Basost, Barcelona, por jubilacion del ya finado D. Manuel de Larratea; Barcelona, por jubilacion de D. Joaquín Arolas; Barcelona, por jubilacion de D. Francisco Yust, y Alcanar; partidos judiciales de Cervera, Viella, Barcelona y Tortosa respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las vacantes de Barcelona por jubilacion de Arolas y Yust, y la de Alcanar, que se comprometen

á satisfacer á los Notaricos referidos la pension vitalicia de 960 pesetas al año; y el de Alcanar, D. Lorenzo Figueras, la de 278 pesetas anuales, pagadas todas por mensualidades vencidas.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal por Talavera de la Reina, provincia de Cáceres.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Trujillo primero, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	27.000
Puerto de Santa Cruz, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	18.000
Escarial, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	10.000
	55.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Trujillo primero, Puerto de Santa Cruz y Escarial, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Malspirtida de Cáceres á Portugal, por Alcántara, provincia de Cáceres.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Cuesta de Araya, con Arancel de 2 miriámetros.....	5.000
Brozas, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	4.000
Villa del Rey, con Arancel de un miriámetro.....	3.000
Alcántara, con Arancel de un miriámetro.....	3.000
	15.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de

Cuesta de Araya, Brozas, Villa del Rey y Alcántara, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Trujillo á Cáceres, provincia de Cáceres.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Trujillo segundo, con Arancel de 2 miriámetros.....	15.000
Cáceres primero, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	20.000
	35.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.834 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Trujillo segundo y Cáceres primero, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Cáceres.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Trasquillon, con Arancel de 2 miriámetros.....	50.000
Herrerías, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	55.000
	105.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Trasquillon y Herrerías, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, provincia de Cáceres.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Baños, con Arancel de 4 miriámetros.....	28.000
Grimaldo, con Arancel de 2 miriámetros.....	12.000
Cáceres segundo, con Arancel de un miriámetro.....	14.000
	54.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Baños, Grimaldo y Cáceres segundo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RENTA PERPÉTUO INTERIOR.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 958 al 1.007 de las presentadas á señalamiento con posterioridad al sorteo respectivo.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS Á METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 614 á 649 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, carpetas números 126 y 27 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 118, 19 y 20 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 133 á 136 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 139 á 142 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 154 á 157 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 173 á 176 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 182 á 188 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 112 á 130 de id.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 864 á 1.013 de señalamiento.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, los nuevos títulos de renta perpétua al 3 por 100

interior emitidos en canje de los de la emision de 1870, correspondientes á las facturas números 2.301 á 2.700 de presentacion; y los comprendidos en los números 1 al 2.300 que no se han recogido oportunamente.
Siendo muchos los interesados que no se han presentado, cuando al efecto se les llamó, á recoger los títulos de dicha procedencia, que se hallan dispuestos y corrientes para su entrega, esta Direccion les excita para que lo verifiquen en el dia y horas señalados al efecto.
Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 2.637 al 4.039.
Obligaciones por ferro-carriles, id. id. números 498 al 770.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, id. id. números 1.566 al 1.994.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 2.629 al 3.520.
Obligaciones por ferro-carriles, id. id. números 499 al 568.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, id. id. números 1.573 al 1.996.
Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito fianza número 293, expedido por este Banco en 13 de Abril de 1875 á favor de D. Vicente Coca, Recaudador de contribuciones del partido de Ocaña, en la provincia de Toledo, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 19 de Abril próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 3 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 4.º de Marzo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—4093

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA Y SUS SUCURSALES.

Balance cuadragésimosétimo de su situacion en la tarde del miércoles 31 de Diciembre de 1879, que comprende las operaciones verificadas en el segundo semestre del referido año.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		4.038.188'88	6.374.788'15
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.811.337'82	4.193.229'69
	Idem de tres á seis id.....	512.627'62	2.739.369'89
	Idem á más tiempo.....	4.890.653'36	2.095.000
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.214.618'80	9.027.599'58
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.775.000	9.066.607'58
	Comisionados.....	339.969'25	"
	Sucursales.....	491.769'47	4.479.560'24
	Créditos vencidos.....	95.776'06	2.848.896'96
	Cuentas varias.....	49.848'50	5.537.739'70
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		9.772.363'28	9.866.216'90
Propiedades.—Fincas y moviliario.....		116.000	44.900.076'90
		21.388.119'30	70.907.689'53
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		390.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.985.198'37	9.790.975'31
	Depósitos sin interés.....	151.473'34	407.840'98
	Dividendos atrasados.....	6.960	50.055'25
	Idem corriente, núm. 46.....	28.700	"
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		43.186.951'30
	Emision de guerra.....		44.900.076'90
Otras obligaciones.....	Corresponsales.....	869'65	40.257'40
	Contrato de contribuciones.....		171.563'02
	Cuentas varias.....	5.615.703'22	"
Saneamiento de créditos vencidos.....		5.616.572'87	211.820'42
Intereses.—Por cobrar.....		9.041'70	4.467.553'07
Ganancias y pérdidas.—Utilidades liquidas.....		1.719.603'06	192.416'30
		480.000	"
		21.388.119'30	70.207.689'53

Habana 31 de Diciembre de 1879.

Sucursal de Matanzas.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		289.548'95	649.110'85
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	229.716	378.718'95
	Idem de tres á seis id.....	26.682'54	116.738'80
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.458'78	"
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....	197.316'41	278.225'62
	Sucursal de Cárdenas.....	1.479'79	"
	Sagua la Grande.....	1.502'50	171'40
	Cuentas varias.....	2.475	"
Propiedades.—Moviliario.....		202.773'70	278.396'72
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....		464'69	569'40
		754.644'66	1.423.534'72
PASIVO.			
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	467.465'58	966.417'15
	Depósitos sin interés.....	25.804'50	9.349'25
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	255.353'85	394.839'40
	Sucursal de Cárdenas.....	"	50
	Depositantes por documentos á cobrar.....	1.502'50	14.018'58
	Letras á pagar.....	"	500
Saneamiento de créditos vencidos.....		256.856'35	409.407'98
		4.518'23	18.360'34
		754.644'66	1.423.534'72

Matanzas 27 de Diciembre de 1879.

Sucursal de Cárdenas.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				230.198'24	577.331'10
		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Cartera.....	{ Vencimientos hasta tres meses.....	248.504	304.139'68		
	{ Idem de tres á seis id.....	39.129'42	444.503'02		
	{ Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.476	9.544'44		
				294.109'42	438.189'14
Otros créditos.....	{ Banco Español de la Habana.....	31.757'66	"		
	{ Créditos vencidos.....	34	1.500		
	{ Cuentas varias.....	"	6.947'09		
				31.791'66	8.447'09
Propiedades.—Moviliario.....				538'87	"
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....				"	419'76
				536.638'16	1.044.387'09

PASIVO.

Obligaciones á la vista....	{ Cuentas corrientes.....	531.835'10	819.132'62		
	{ Depósitos sin interés.....	23.289'27	8.623		
				555.124'37	827.757'62
Otras obligaciones.....	{ Banco Español de la Habana.....	"	215.129'47		
	{ Sucursal de Matanzas.....	1.479'79	"		
				1.479'79	215.129'47
Saneamiento de créditos vencidos.....				34	1.500
				536.638'16	1.044.387'09

Cárdenas 27 de Diciembre de 1879.

Sucursal de Cienfuegos.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				406.495'04	180.062'20
		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Cartera.....	{ Vencimientos hasta tres meses.....	323.988'96	424.478'14		
	{ Idem de tres á seis id.....	118.666'35	41.727'06		
	{ Idem á más tiempo.....	110.604'80	16.579'96		
	{ Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	3.521'70	"		
				561.778'81	482.785'16
Otros créditos.....	{ Créditos vencidos.....	427'25	69.790'23		
	{ Sucursal de Sagua la Grande.....	125'45	"		
	{ Cuentas varias.....	"	7.055'08		
				552'70	76.845'31
Propiedades.—Moviliario.....				651'90	310'62
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....				1.273'03	"
				970.751'48	440.003'29

PASIVO.

Obligaciones á la vista....	{ Cuentas corrientes.....	611.605'40	68.161'60		
	{ Depósitos sin interés.....	40.982	143'43		
				652.587'40	68.305'03
Otras obligaciones.....	{ Banco Español de la Habana.....	309.087'88	335.814'33		
	{ Depositantes por documentos á cobrar.....	2.576'20	"		
	{ Letras á pagar.....	6.500	"		
				318.164'08	335.814'33
Saneamiento de créditos vencidos.....				"	35.883'93
				970.751'48	440.003'29

Cienfuegos 27 de Diciembre de 1879.

Sucursal de Sagua la Grande.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				120.065'60	186.274'54
		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Cartera.....	{ Vencimientos hasta tres meses.....	66.982'27	392.923'82		
	{ Idem de tres á seis id.....	"	126.582'93		
	{ Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	25.676'74	"		
				92.659'01	519.506'75
Otros créditos.—Sucursal de Matanzas.....				"	2.000
Propiedades.—Moviliario.....				"	1.130'86
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....				"	1.045'04
				212.724'61	709.957'19

PASIVO.

Obligaciones á la vista....	{ Cuentas corrientes.....	175.127'38	102.735'03		
	{ Depósitos sin interés.....	1.291'30	1.000		
				176.419'08	103.735'03
Otras obligaciones.....	{ Banco Español de la Habana.....	15.663'34	606.222'16		
	{ Sucursal de Cárdenas.....	240	"		
	{ Idem de Cienfuegos.....	125'45	"		
	{ Idem de Santiago de Cuba.....	209	"		
	{ Depositantes por documentos á cobrar.....	18.633'24	"		
	{ Cuentas varias.....	1.418	"		
				36.305'53	606.222'16
				212.724'61	709.957'19

Sagua la Grande 27 de Diciembre de 1879.

Sucursal de Santiago de Cuba.

Caja.....	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
			441.751'46	400.796'05
			ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	443.776'84	92.691'41	
	Idem de tres á seis id.....	30.546'80	3.428'55	
Otros créditos.—Créditos vencidos.....			444.123'64	95.849'66
Propiedades.....	Moviliario.....		2.662'35	5.324'50
	Fincas.....	895'44	1.075'23	
			15.393'23	
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....			893'44	16.565'05
				489'71
			233.432'59	249.586'37
			PASIVO.	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	266.143'90	9.379'49	
	Depósitos sin interés.....	3.503	6.300	
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	47.437'06	201.149'49	209.643'90
	Letras á pagar.....	57'40		45.679'49
Sanearamiento de créditos vencidos.....				
			47.494'46	201.149'49
			2.591'83	2.787'89
			233.432'59	249.586'37

Santiago de Cuba 24 de Diciembre de 1879.

Habana 31 de Diciembre de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Menjíbar y Jaen.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde la estacion férrea de Menjíbar á Jaen toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario aprobado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que

separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaen*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el respectivo Gobernador civil y Alcalde de Menjíbar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Jaen para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion férrea de Menjíbar á Jaen y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esté á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Betanzos y Ferrol, en la provincia de Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Betanzos á Ferrol toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Coruña.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Coruña.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esta tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá este ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Betanzos y Ferrol, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.944 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 495 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Coruña para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Betanzos á Ferrol y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abra en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Mahon.....	Roque Texedor....	San Bernardo.
Valladolid.....	Tellache.....	Vitoria, 4.
Idem.....	Ignacio Sala. zar....	Salud, 8, principal.
Palma.....	José Morey.....	Alcalá 17, enfresuelo.
Almería.....	Catalina Covar. Garcia.....	Angel, 6.
Irún.....	Miguel Lacasa.....	S. Botr, 9.
Valencia.....	Salvador Gavila....	Hotel Embajadores.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—P. el Jefe del Gabinete, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas devueltas por falta de franqueo el día 5 de Marzo.

- Núm. 40 Bernardo Rodriguez.—Villamañan.
- 41 Carmen Ortiz.—Estacas de Trueba.
- 42 Casilda Barba.—Yébenes.
- 43 Eloy Sanchez.—Talavera.
- 44 José Espejo.—Sevilla.
- 45 José Jaen.—Murcia.
- 46 Matilde Hereno.—Navalcarnero.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion principal de Aduanas de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administracion el abandono de una escopeta detenida al viajero D. Sebastian Ponnier, procedente de Portugal; y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolucion para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 4.º de Marzo de 1880.—Fernando de Anton. —3

Habiéndose declarado por esta Administracion el abandono de cuatro kilogramos muestras de hilaza de lino, hecho expresamente en 15 de Enero del corriente año por su propietario D. José Domingo Casanova, procedente de Portugal; y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolucion para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 4.º de Marzo de 1880.—Fernando de Anton. —3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 402 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles y tranvias de 23 de Noviembre de 1877, se abre informacion pública por espacio de 20 dias, á contar desde la fecha, en la cual serán oidos todos los que se crean perjudicados con el establecimiento de dos ramales de tranvia que, partiendo el primero de la linea general del de Estaciones y Mercados, al principio de la calle de Preciados, termine á la entrada de la del Arenal; y el segundo, desde la casa núm. 14 de la calle de Tetuan, hasta la de Preciados, en donde empalma con la citada linea general; cuyo proyecto ha sido presentado por D. Arturo Soria.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacete.

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber que habiendo estado desempeñando D. Enrique de Illana y Sanchez de Vargas, con el carácter de interino, el Registro de la propiedad de esta ciudad, y depositado por via de fianza en la Caja sucursal de esta provincia la cuarta parte de los derechos que en tal concepto ha devengado, se ha presentado escrito ante este Juzgado por el repetido interesado, solicitando se hagan las publicaciones ó anuncios que marca la ley para que despues le sea devuelta la cantidad que tiene depositada bajo el referido carácter.

En su consecuencia, tendrán entendido todas las personas que piensen deducir alguna reclamacion relativa al desempeño del citado cargo que ha ejercido el D. Enrique de Illana, que deberán realizarlo ante este Juzgado dentro del término de cinco meses, á contar desde el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 4.º de Marzo de 1880.—Juan F. Caballero.—Por mandado de S. S., José Serra y Olivias.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribania del que referencia se ha incoado demanda ordinaria, su fecha 31 de Diciembre último, á instancia del Procurador D. Manuel Navarro, en nombre de Doña Francisca Fresada y Granados, viuda de D. Antonio Caro, vecina de esta ciudad, contra D. Secundino y Doña Maria Antonia de Heredia y Cruz, D. Joaquin Aguilar, Sr. Marqués de la Vega y D. Francisco de Paula Camacho, que vivian respectivamente en Córdoba en los años de 1790, 1792, 1799 y 1806, ó sus causahabientes, para que cancelen ciertos gravámenes que pesan sobre la casa núm. 14 antiguo y 4 moderno, situada en el altillo del callejon del Adarve, junto á la puerta llamada del Rincon; é ignorándose el domicilio de dichos señores, por auto de este día he mandado se les cite y emplace por segundos edictos, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á contestarla; y no verificándolo se les declararán rebeldes y les pararán los perjuicios que señala la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que dicho término se empezará á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 24 de Febrero de 1880.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez. X—1091

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se venden en subasta pública las fincas que se expresarán, propias de Don Pascual Eustaquio Arroyo, vecino de Navalnoral de Pusa, situadas en Navalnoral, Navahermosa, Hontanar y San Martin de Pusa, y son:

Una casa-parador en Navalnoral y plaza de la Fuente, tasada en 13.372 pesetas.

Una casa en dicha villa, plazuela de San Antonio, tasada en 11.500 pesetas.

Un molino de aceite en dicha villa, calle del Cid, tasado en 6.627 pesetas.

Una dehesa titulada de Cantos Blancos, término de dicha villa, con molino harinero, huerta, casa de labor y era empedrada, cabe 382 fanegas con unos 44.000 pies de encina, tasada en 20.445 pesetas.

Otra dehesa titulada Barreras del Coto, y calle de los Cierros, término de Navahermosa, cabe 98 fanegas con 224 pies de encina, y una era empedrada, tasada en 1.759 pesetas.

Una tierra en término de Navalnoral de Pusa, cabe tres fanegas y cuartilla, con 15 olivos, tasada en 2.609 pesetas.

Otra tierra de 13 fanegas, montuosa y labrantia, en dicho término, sitio del Romeral, tasada en 390 pesetas.

Una tierra montuosa, cabe 20 fanegas, en dicho término de Navalnoral, sitio de Fuente Pijosa, tasada en 300 pesetas.

Otra tierra montuosa, de ocho fanegas, titulada del Teral, término de Hontanar, tasada en 160 pesetas.

Una viña de caber 4.000 cepas, y sólo tiene 1.400, y 46 olivos, término de Navalnoral, sitio del Rochal, tasada en 625 pesetas.

Un herren labrantio, de una fanega y seis celeminas, término de Navalnoral, sitio del Espartal, tasado en 278 pesetas.

Una tierra de 15 fanegas, llamada El Majuelo Grande, con 184 pies de olmos, tasada en 1.250 pesetas.

Un estacol de una fanega, con 52 olivos, término de Navalnoral y sitio del Moreno, tasada en 450 pesetas.

Una tierra de tres fanegas, con seis olivos, dicho término y sitio, tasada en 456 pesetas.

Otra tierra de tres fanegas y ocho celeminas, con 153 olivos, en dicho término y sitio del Moreno, tasada en 2.000 pesetas.

Un olivar de dos fanegas y nueve celeminas, con 104 olivos, término de Navalnoral y sitio del Pavo, tasado en 1.755 pesetas.

Otro olivar de dos fanegas y tres celeminas, con 85 olivos, término de San Martin de Pusa, sitio de la Mata del Soto, tasado en 1.250 pesetas.

Un trazon de terreno montuoso, titulado Sierra del Arenal, tiene 371 fanegas, pero constando en documentos que sólo tiene 240, se subasta con las que tenga, y es tasada en 12.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en los Juzgados del Congreso y Navahermosa el día 31 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

Los linderos de las fincas y demás antecedentes, como tambien las condiciones con que ha de efectuarse, constan en los autos, y están de manifiesto en las Escribanias respectivas de dichos Juzgados.

Lo que se anuncia por el presente para llamar licitadores. Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Juez, Ruiz Crespo.—El actuario, Naroiso Tribaldos. X—1093

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, se anuncia el fallecimiento al parecer intestado de Doña Modesta Miguel y Albarrán, natural de Fuente Espina, provincia de Burgos, hija de D. Francisco y de Doña Gabriela, viuda de D. Bernabé Bastida, de 54 años de edad, ocurrido en esta capital, de donde era vecina, el día 29 de Mayo próximo pasado; y se llama á todas las personas que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de 20 dias, que por segunda vez se señala, comparezcan á ejercitarlo; pues así lo he acordado á solicitud de D. Gregorio, Doña Lucia y D. Florencio Miguel Albarrán, hermanos de la finada, y de Doña Modesta Graña Miguel, hija de Doña Fermina Miguel Albarrán, difunta y hermana de la Doña Modesta, únicas personas que hasta ahora se han presentado.

Madrid 31 de Enero de 1880.—Luis Rubio y Cadena.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID. Madrid 3 de Febrero de 1880.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. —P

Santa Coloma de Farnés.

D. Francisco Rabasa, Juez municipal suplente, regente el Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés por enfermedad del Sr. Juez municipal y traslacion del de primera instancia.

A los de igual clase, Autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion hago saber que en causa criminal que pende en este Juzgado por falsificacion de cédulas personales y otros documentos públicos contra Antonio Canals, y de los que usaron Juan Ubalde Rodriguez y Juan Bautista Lamalla, natural el primero de Zaragoza, de 34 años de edad, labrador, soltero, picado de viruelas, soldado por el reemplazo de 1878, como sustituto de Matias Aznar, de la provincia de Huesca, y el segundo de Cherta, provincia de Tarragona, soltero, de 25 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, de acuerdo con el Asesor, he dictado auto declaran-

do procesados á los citados Juan Ubalde y Juan Bautista Lamalla, acordando además en providencia de este día sean llamados y buscados por requisitorias, fijándose el término de 40 días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades y agentes arriba citados procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, á los fines indicados.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 16 de Enero de 1880.—Francisco Rabasa.—Por disposición del Sr. Regente el Juzgado de primera instancia, Joaquín Barril y Morales.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Remigio Mármol Barrera, natural de Prado del Rey, de esta vecindad, soltero, albáñil, y de 16 años, para que en el término de 15 días, desde la publicación de esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo y otro seguida por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del Remigio Mármol Barrera lo comparezcan, según interesa.

Dada en Sevilla á 15 de Enero de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

Tolosa.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Ignacio María Careaga, que falleció abintestado, á fin de que en el término de 30 días, desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, concurran á deducir las acciones de que se consideren asistidos; con apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el expediente de abintestado promovido por D. Manuel Zubiaga y D. Juan Antonio Erresola.

Dado en Tolosa á 4 de Marzo de 1880.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—1092

Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de este de Valoria.

Por el presente y en virtud de lo acordado en causa criminal por robo de género de lencería á Pedro Nieto, vecino de Muelas de los Caballeros, se cita, llama y emplaza á este por ignorarse su paradero, para que en un nuevo término de 15 días comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ó no ser parte en dicha causa, y á designar persona en quien justificar la preexistencia de aquellos efectos.

Dado en Valoria la Buena á 15 de Enero de 1880.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sanchez y Torrecilla, de 38 años de edad, hijo de Francisco y Manuela, natural de Monzon, vecino de esta capital, del comercio, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, para cierta diligencia de la administración de justicia en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; pues de no hacerlo se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca; y de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 12 de Enero de 1880.—Antonio M. Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del tranvia de Madrid á Arganda.

Consejo de administración.

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Lope de Vega, 23 y 25, principal, donde los señores accionistas que deseen asistir con voz y voto podrán verificar el depósito de las acciones propias ó legítimamente representadas que para el efecto previene el art. 26 de los estatutos.

Madrid 1.º de Marzo de 1880.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de Franco.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 20 de este mes, á

las tres de la tarde, se proceda al sorteo para la designación de las 29 obligaciones de la primera serie, 68 de segunda y un lote de residuos de dicha línea, que deben amortizarse en 1.º de Abril próximo; cuyo acto será público y se celebrará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1094

Crédito Mercantil.

Balance de dicha Sociedad en 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in pesetas.

Table titled DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS, showing income and expenses for 1879.

Barcelona 31 de Diciembre de 1879.—El Administrador, Joaquín Soldevila. X—1090

Virgen de la Cuesta.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Table titled CERTIFICACION, listing names and the number of shares held by various individuals.

Representados. Gutierrez Bravo, Doña Josefa. Ripoll y Benedicto, D. José. Romero, Doña Josefa. Godoy y Prendergast, Doña Josefa. Lanzagorta, D. Aurelio.

ta escritura social, y dicen: que por la junta general de la Sociedad para el cumplimiento del contrato de arriendo de la mina La Suerte han sido comisionados para formar dicha Sociedad, por las razones y bajo las bases que aparecen de la certificación del acta de la misma junta, que me exhiben, se protocola con este contrato, y dice así:

«Sociedad minera de partido Virgen de la Cuesta.—D. José María de Roda, accionista y Contador-Secretario de esta Sociedad, de la que es Presidente el Sr. D. Francisco Alday.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales hay una cuyo contenido literal es el siguiente:

«En la villa de Madrid, á 27 días del mes de Junio de 1879, se reunieron en sesión los accionistas que al margen se expresan, en el salon de juntas del Círculo Industrial Minero, calle de la Cruz, núm. 23, piso principal, y hora de las ocho y media de la noche.

Presidencia del Sr. D. Francisco Alday.—Se abrió la sesión á las nueve, pasando lista de señores socios, resultando mayoría, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente expuso que habiéndose cometido en la

escritura de 29 de Julio de 1876, otorgada ante el Notario de este Colegio D. Rafael Casas, algunos errores, y entre ellos el muy sustancial de haberse contenido en un mismo acto lo que por su naturaleza correspondía á contratos diversos por su objeto y por las personas que los celebraban, la Junta directiva había meditado sobre la necesidad de declarar en primer término subsistente la mencionada escritura en cuanto ella fija, y establece las bases y condiciones, que permanecerán inalterables, con que se pactó el arrendamiento de la mina Suerte, sita en Sierra Almagra, con su propietario D. Antonio Sanchez, anulándola en todo lo demás que la misma comprende relativamente á la formación de la Sociedad, y de otorgar en su consecuencia la nueva escritura de constitución de la Sociedad minera de partido Virgen de la Cuesta.

Que este pensamiento, aceptado por la Junta directiva, no había podido llevarse á ejecución antes, como aquella habría deseado, porque era indispensable obtener el consentimiento del expresado Sr. Sanchez y la aprobación de la junta general, para lo cual había sido reunida la junta general, despues de las explicaciones que mediaron, provocadas por varios socios, acordó por unanimidad que, dejando vigente y en toda su fuerza la mencionada escritura en que se pactaron las condiciones del arrendamiento para el laboreo y explotación de la mina Suerte con su propietario D. Antonio Sanchez, cuyo contrato, que registró sin sufrir la más ligera modificación, deberá ser confirmado y ratificado en todas sus partes si fuere preciso, y anulando dicho instrumento público en todo lo demás que él comprende en cuanto á la formación de la Sociedad partidaria, se proceda á otorgar la definitiva escritura de constitución social, con sujeción á los siguientes estatutos:

1.º La Sociedad, que ha de titularse Virgen de la Cuesta, de arrendamiento á partido de la mina La Suerte, de la propiedad de D. Antonio Sanchez, constará de cien acciones, iguales en derechos y obligaciones, transmisibles por endoso.

2.º El domicilio de la Sociedad Virgen de la Cuesta será siempre en Madrid.

3.º Para el régimen y gobierno de la Sociedad Virgen de la Cuesta, habrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, Contador-Secretario, Tesorero y dos adjuntos, elegidos por la junta general, y cuyos cargos duraran dos años: formará parte de ella como Vocal propietario, con voz y voto, el cedente D. Antonio Sanchez.

4.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo, anunciado en la GACETA DE MADRID, produce la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 días naturales, siguientes al de la publicación.

5.º Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán en el mes de Marzo de cada año, y las segundas cuando lo acuerde la Dirección, ó lo soliciten cinco socios, que posean cada uno una acción por lo menos corriente de pago de dividendos.

6.º Los acuerdos de las juntas se tomarán por mayoría de votos, con arreglo á la siguiente escala. El poseedor de una á tres acciones, tendrá un voto; el que lo sea de tres á seis, dos; de seis á diez, tres, y de diez en adelante, cuatro. Los que posean medias acciones podrán reunirse para constituir voto, que ejercerá el que entre ellos designen.

7.º La disolución de esta Sociedad, que puede llevarse á cabo, según la condición 9.ª de la escritura otorgada con el propietario D. Antonio Sanchez en 29 de Julio de 1876, se hará en junta general á propuesta de la directiva, y por mayoría absoluta de votos y acciones, haciendo la convocatoria, no sólo por papeletas á domicilio, sino también por medio del Diario oficial de Avisos de esta capital.

8.º La Sociedad Virgen de la Cuesta tendrá un reglamento en el que se expresen con claridad los deberes, derechos y obligaciones de los socios, los cuales serán los poseedores de media, una ó más acciones, y las atribuciones de la Junta directiva.

Acto continuo, la junta general nombró para que otorgasen en su representación la escritura de constitución social á los Sres. D. José Benigno de Urruela y D. José Amorós.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Contador-Secretario, José María de Roda.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Alday.

Y para que conste, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Madrid á 20 de Febrero de 1880.—José María de Roda.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Alday.

Concuerda literalmente lo inserto con la certificación protocolada á que me remito, de que doy fé.

En su consecuencia, cumpliendo su mandato, otorgan que dejando subsistente y en toda su fuerza y valor la referida escritura de 29 de Julio de 1876 en todo lo relativo al arriendo á partido de la mina La Suerte, y declarándola sin efecto en cuanto á la formación de la Sociedad Virgen de la Cuesta, que por el mismo contrato se formó, tal y como lo ha acordado la junta general según el acta protocolada, y con estrecha sujeción á las ocho precedentes condiciones, fundan y forman la expresada Sociedad Virgen de la Cuesta para cumplir el citado contrato de arriendo á partido de la mina de plomo La Suerte, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, en el paraje llamado Diputación del Tomillar, que consta de 48 pertenencias con 180 000 metros cuadrados, cuyo valor dicen ser de 500 pesetas; y lindante al Norte con la demarcación de la mina Caridad, al Sur El Salvador y fábrica de la Encarnación, al Este las minas Quien tal pensara y La Cruz, y al Oeste rambla de la Muleria; cuyo arriendo, celebrado con D. Antonio Sanchez y Lopez, dueño de la mina La Suerte, fué inscrito en el Registro de la propiedad de Vera, libro 114 de Cuevas, folio 220 vuelto, finca núm. 7.520, inscripción segunda. Por tanto, obligan á los actuales socios y á los que en adelante lo fueren de la Sociedad Virgen de la Cuesta, al cumplimiento de dichas condiciones y del reglamento que apruebe la junta general de accionistas.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Eduardo de Riquer y D. Ricardo Serra, de esta vecindad.

Advierto yo el Notario que en el término de 15 días, contados desde la constitución de la Sociedad, debe presentarse la copia de esta escritura con testimonio del acta de dicha constitución social en el Gobierno civil de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento, como está prevenido.

También advierto que dicha copia debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, si n cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Comarcas y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción de que trata el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Y por último, advierto que en el término de 80 días, contados desde mañana, debe presentarse la referida copia en la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer á la Hacienda el que devenga en el plazo fijado, y bajo la multa impuesta á los morosos en el reglamento provisional para la realización del expresado impuesto, fecha 14 de Enero de 1873.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á los comparecientes y á los testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se

ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de concierros y de que firman con los testigos doy fé.—José Amoros.—José Benigno de Urruela.—Eduardo de Riquer.—Ricardo Serra.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Es primera copia, que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, á que me remito, de que doy fé; y la expido para la Sociedad minera Virgen de la Cuesta en un pliego sello 40.º, número 626.327, y tres del 41.º, números 3.369.623 al 23, que signo y firmo el mismo día de su fecha.—Eulogio Barbero Quintero.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y domicilio de esta capital legalizamos el precedente signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Eulogio Barbero Quintero.

Madrid 3 de Marzo de 1880.—Está signado.—Ramon Sanchez.—Está signado.—Manuel Caldeiro.

ACTA.

D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital.

Doy fé que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo obra un acta del tenor siguiente:

Número 426.—En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1880, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen: D. José Benigno de Urruela y D. José Amoros Lavsig, mayores de edad, casados, Abogados, de esta vecindad, con cédulas personales del Jefe económico de esta provincia, números 9.279 y 2.996, fechas 14 de Enero y 17 de Noviembre último. Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitucion de Sociedad, y dicen que por acuerdo de la junta general de accionistas de la Sociedad Virgen de la Cuesta, celebrada en 20 del corriente mes, en la cual estuvieron representadas 89 acciones de las 100 de que consta, fueron autorizados los Sres. comparecientes para otorgar, en representacion de dicha junta general, la escritura de constitucion social; y que en su virtud, con esta misma fecha y por mi testimonio han formalizado la referida escritura, formando la Sociedad Virgen de la Cuesta para cumplir el contrato de arriendo á partido de la mina La Suerte, sita en término de Cuevas, provincia de Almería.

Y por cuanto los señores comparecientes están facultados por la mayoría que representan dichas 89 acciones, usando de la autorizacion recibida de la junta general, y á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida desde el día de hoy la citada Sociedad Virgen de la Cuesta, para los efectos prevenidos en la mencionada ley.

Y lo hacen constar por esta acta, que firman, despues de habérsela leído íntegramente yo el infrascrito Notario por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, de conocer á los señores comparecientes y de que firman los mismos señores, doy fé.—José Amoros.—José Benigno de Urruela.—Firmado.—Eulogio Barbero Quintero.

Concuerda literalmente lo inserto con dicha acta original, á que me remito, de que doy fé.

Y para la Sociedad Virgen de la Cuesta expido este testimonio en un pliego sello 40.º, núm. 626.308, que signo y firmo en Madrid en el mismo día de la fecha del acta.—Está signado.—Eulogio Barbero Quintero. X—1089

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Boletín de Madrid.

Cotizacion oficial del día 6 de Marzo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CANTIDAD, PLAZA, CANTIDAD. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Boletín extranjero.

PARIS 5 DE MARZO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑELES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES, CAMBIOS OFICIALES SOBRE PLAZAS EXTRANJERAS. Lists foreign market data.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 14'25 á 15'47 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo.

Wocino ajejo, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'27 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 47'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilogramo. Idem en canal, de 47 á 47'75 pesetas la arroba. Lomo, de 4'42 á 4'97 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo. Jamon, de 2'125 á 35 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'75 la libra, y de 3'67 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'42 á 0'62 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 4'20 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'24 la libra, y de 0'68 á 1'54 el kilogramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'56 á 0'86 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'26 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'30 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'32 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'50 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'66 la libra, y de 1'40 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Perdic, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Frigor, precio medio, á 17'28 pesetas la fanega, y á 31'27 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 7'62 pesetas la fanega, y á 13'79 el hectolitro. Nota. Reses segolladas en el día de ayer.—Vacas, 201.—Carneros, 391.—Terneras, 33.—Ovejas, 46.—Cerdos, 372.—Total, 1.063. Su peso en libras... 486.992.—Idem en kilogramos... 85.507.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists tax collection data for various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Marzo de 1880.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

HABIENDO DISPUESTO D. JOAQUIN DE VICENTE PORTELA, vecino de Cádiz, en su Memoria testamentaria protocolada en la Notaría de D. Ricardo de Pró, que sus albaceas distribuyesen la suma de 40.000 rs. vn. en efectivo entre los sucesores y parientes de Doña Rita Garcia y Lagoa, hija de D. Melchor, vecinos que fueron de la villa de Laguardia, en Galicia, se cita por el presente á todos los que se crean con derecho á participar de dicho legado, para que en el término de 60 dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID, presenten los documentos que justifiquen su parentesco en la expresada Notaría, calle de San Miguel, núm. 12; apercibidos de que no haciéndolo se procederá á la distribucion del legado entre los que lo hubiesen acreditado. Cádiz 4.º de Marzo de 1880. X—1076—2

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás de Aquino, Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Los amantes de Teruel.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Sainete.—Angel.—De madrugada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—El salto del Pasiego.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Florinda.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Se anunciará por carteles.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Ellas.—El lucero del alba.—Echar la llave.

TEATRO DE APOLO.—A las dos.—Segundo concierto por la Sociedad Union artistico-musical, bajo la direccion del señor Breton.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Voz de alerta.—Lo positivo.—Dia de audiencia!

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—Tercer concierto, en el que tomará parte el Sr. Sarasate, bajo la direccion del Sr. Vazquez.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Que viene mi mujer.—La mujer celosa.—Entre dos fuegos.—Los pavos reales.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Pasion y muerte de Jesús.

A las ocho.—Una víctima inocente.—La mosquita muerta.—La noche de estreno.—Dos reales de judias.—Baile.